



URSEC
Unidad Reguladora
de Servicios de
Comunicaciones

UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES

Exp. 2006/1/2269

Montevideo, 20 de abril de 2007.-

RESOLUCIÓN 094 ACTA 011

VISTO: Los recursos de revocación y jerárquico para ante el Poder Ejecutivo interpuestos por AM Wireless Uruguay S.A. contra la Resolución de URSEC N° 208 de 26 de octubre de 2006 y contra la denegatoria ficta de la URSEC respecto de la petición formulada solicitando la devolución de lo pagado, sustanciado por expediente N° 2006/1/959.

RESULTANDO: I) Que la Resolución de URSEC N° 208 de 26 de octubre de 2006 recaída en el expediente N° 2006/1/959, dispuso: a) declarar improcedente la consulta vinculante prevista en el Código Tributario; b) establecer que tiene naturaleza jurídica de precios, lo abonado mensualmente por AM Wireless Uruguay S.A. respecto a los radioenlaces punto a punto, directivos y bidireccionales, utilizadas para interconectar las diversas radiobases de la red de telecomunicaciones móviles y c) no hacer lugar a la devolución de la suma de \$ 34.217.740,81 más el reajuste e ilíquidos que pudieran corresponder;

II) Que la recurrente se agravia expresando que la URSEC presupone el carácter tributario al efectuar remisión a normas del Código Tributario, así como en la facultad de promover juicio ejecutivo fiscal de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley N° 17.930 de 19 de diciembre de 2005, que el Decreto N° 114/003, en particular su artículo 11 no es idóneo para calificar la naturaleza de la prestación como precio sino que puede iluminar sobre el tratamiento que el Poder Ejecutivo imprime a un cierto ingreso no teniendo ello nada que ver con atribuir carácter vinculante o "auténtico" a las calificaciones del Poder Ejecutivo acerca de la naturaleza de un ingreso o prestación, que la Administración está cobrando dos veces el derecho de uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico bien que resulta imprescindible para prestar el servicio de telefonía móvil celular, que no existe fundamento normativo de la prestación, sosteniendo que los Decreto N° 255/992 y N° 153/993 no estarían vigentes a la luz del nuevo marco legal en telecomunicaciones y que el Decreto-Ley N° 15.671 ha sido tácitamente derogado por la Ley N° 17.296 y por el hecho de haberse suprimido el cargo de Director Nacional de Comunicaciones así como que el artículo 93 de la Ley N° 17.296 que establece que toda remisión a la DNC debe entenderse efectuada a la URSEC, estaría, según su interpretación, vacía de contenido;

III) Que los fundamentos invocados por la empresa AM Wireless Uruguay S.A. constituyen idénticos argumentos expresados en su petición cuya denegatoria ficta recurre.

IV) Que la recurrente solicitó el diligenciamiento de las siguientes pruebas: a) el acordonamiento de los expedientes N° 2006/1/1/959 y N° 2006/1/2269, que en los hechos ya se encontraban acordonados, por tratarse del mismo asunto; b) a la Unidad Reguladora que se agregue testimonio de las facturas emitidas tanto a ANTEL como a Telefónicas Móviles del Uruguay S.A., así como el detalle completo de los pagos efectuados incluyendo testimonio de los comprobantes y toda otra documentación relacionada con las sanciones aplicadas a estas empresas por el no pago de la prestación y las acciones promovidas para perseguir su cobro y c) se libre oficio por parte de la URSEC a ANTEL y a Telefónica Móviles del Uruguay S.A. para que presenten documentación y facturas emitidas por la URSEC exigiendo el pago por enlaces multicanal en la Banda 25.00 MHz o enlaces multicanal en la Banda 15.00 MHz, así como comprobantes de pago a esta Unidad por toda prestación referida a enlaces multicanal así como testimonio de cualquier otra documentación relacionada a ella.

CONSIDERANDO: I) Que desde el punto de vista formal corresponde tener por interpuestos los recursos en tiempo y forma.

II) Que la Resolución N° 208 del 26 de octubre de 2006 que se impugna confirma el acto denegatorio ficto previamente impugnado y por tanto no modifica la situación jurídica creada, teniendo en cuenta además, que la fundamentación en ambos recursos, es similar.

III) Que resulta de aplicación en todos sus términos, lo expresado en la resolución que se recurre;

IV) Que no resulta de recibo lo invocado por la compareciente al interpretar que la Administración ha avalado el criterio de la consulta en cuanto a que la prestación es un tributo, por el sólo hecho de la invocación del artículo 71 del Código Tributario, habiéndose por el contrario, concluido que la prestación a cargo de la recurrente es un precio.

V) Que el literal e del artículo 94 de la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001-, referente a la competencia privativa del Poder Ejecutivo en materia de telecomunicaciones, califica como precio la naturaleza de la prestación que se abonará a la Administración por el uso del espectro radioeléctrico, manteniendo el régimen actualmente vigente.

VI) Que es el propio legislador al dictar la citada norma, quien establece concretamente que el régimen aplicable es aquél.

VII) Que en tal sentido y en concordancia con dicha norma los Decretos del Poder Ejecutivo N° 114/003 de 25 de marzo de 2003 y Decreto 27 de diciembre de 2006 relativo a la fijación de un marco adecuado para el tratamiento de las deudas que los regulados mantienen con esta Unidad Reguladora, expresan que la naturaleza jurídica de los ingresos que la Administración cobra por concepto de su utilización del espectro radioeléctrico, es un precio.

VIII) Que surge de lo antes expuesto, que no es el Poder Ejecutivo quien califica la prestación, sino que dicha determinación es de carácter legal basada en la naturaleza de la misma, por cuanto se trata de un bien finito y escaso que proporciona a quien lo utiliza una utilidad de carácter económica, debiendo tenerse presente lo dispuesto en el artículo 17 del Código Civil;

IX) Que la URSEC está facultada a promover juicios ejecutivos tanto comunes como fiscales.

X) Que por tanto, no resulta de recibo sostener como lo hace la recurrente que la prestación a su cargo deviene ilegítima, siendo además la cuantía de la prestación la que resulta de la aplicación del régimen actualmente vigente.

XI) Que del Pliego de Bases y Condiciones, que fue aprobado y rigió el procedimiento competitivo de selección de interesados para la asignación del uso de frecuencias en cuyo marco adquirió el recurrente la autorización para el uso de determinadas bandas, emerge con claridad que dicha autorización incluyó: a) el uso de las frecuencias objeto de la convocatoria y b) la licencia conforme al Decreto N° 115/003, siendo el objeto de la convocatoria, bandas, bloques, segmentos y lotes de frecuencias;

XII) Que del Pliego citado surge otro acto administrativo diferente y posterior al de asignación, que se vincula con la autorización de la instalación y funcionamientos de equipos, en este caso radiobases, que se interconectan a través de radioenlaces punto a punto, directivos y bidireccionales, en virtud de lo cual se exige a la compareciente el cumplimiento de la prestación, objeto de estos obrados.

XIII) Que para prestar el servicio de telefonía móvil celular existen otras alternativas tecnológicas para la interconexión de radiobases además del inalámbrico, como en el caso, como por ejemplo a través de líneas dedicadas, fibra óptica, cable coaxial, o incluso por otro medio inalámbrico como es el enlace satelital;

XIV) Que quien determina el medio a través del cual se interconectan las radiobases, su número, la ubicación de todas y cada una de ellas y demás condiciones es AM Wireless Uruguay S.A., de acuerdo con su plan técnico, seleccionando tecnología y definiendo los emplazamientos, para desarrollar y llevar a la práctica la arquitectura de su red.

XV) Que las bandas utilizadas para los radioenlaces empleados para interconectar sus radiobases, son las de 6, 7, 13, 15, 18 y 23 GHz, distintas de las utilizadas para la prestación directa del servicio de telecomunicaciones móviles.

XVI) Que los montos abonados tanto por Antel como Telefónica Móviles del Uruguay S.A. por concepto de enlaces depende de la arquitectura de su red para la prestación del servicio de telefonía móvil celular, de la cantidad de radioenlaces que requieren; de sí utilizan otro medio alternativo para interconectar sus radiobases; del hecho que tienen autorizados la prestación de otros servicios de telecomunicaciones entre otros.

XVII) Que la información referida tanto a Antel como a Telefónica Móviles del Uruguay S.A., trata de enlaces multicanales con anchos de banda de 25.00MHz y 15.00MHz que no son exclusivamente para interconectar radiobases para prestar el servicio de comunicaciones móviles, sino que dichas operadoras, también utilizan radioenlaces con esos anchos de banda, para otros servicios.

XVIII) Que la información requerida no tiene la relevancia invocada por la recurrente para evaluar su situación respecto de sus competidores, debiendo asimismo considerarse que en el caso de los tributos, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 47 del Código Tributario, referido al secreto de las informaciones. Surge entonces de lo expuesto, que si la prestación tuviere tal carácter la recurrente nunca podría haber solicitado dicha información, por lo que dicha contradicción demuestra que el recurrente en realidad no participa de la naturaleza jurídica de tributo que invoca.

XIX) Que respecto al diligenciamiento de pruebas solicitado, la propia recurrente expresó que solicita las mismas, sin perjuicio que las cuestiones que encierra el punto que motiva la impugnación son de puro derecho.

XX) Que el objeto de obrados es la determinación del marco jurídico aplicable, por cuanto el recurso interpuesto tiene su fundamentación en la interpretación que AM Wireless Uruguay S.A. le otorga a las normas citadas en el cuerpo de la presente resolución, para sostener que su prestación tiene naturaleza tributaria.

XXI) Que en el caso, emerge que las pruebas solicitadas no corresponden ni conciernen al objeto de estas actuaciones resultando por tanto impertinentes.

ATENCIÓN: A lo informado por la Asesoría Letrada,

**LA UNIDAD REGULADORA DE SERVICIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:**

- 1.-** Rechazar por considerar impertinente, el diligenciamiento de prueba documental solicitada tanto a la URSEC como el libramiento de oficio a Antel y a Telefónica Móviles del Uruguay S.A. para que presenten la información requerida.
- 2.-** Desestimar el recurso de revocación interpuesto por AM Wireless Uruguay S.A. contra la Resolución de URSEC N° 208 de 26 de octubre de 2003, franqueando el jerárquico ante el Poder Ejecutivo.
- 3.-** Pase a Secretaría General, notificar a AM Wireless Uruguay S.A.
- 4.-** Remitir estas actuaciones al Ministerio de Industria, Energía y Minería.